

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 24/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120068100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA - VARGAS GONZALEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	23/09/2020		
05266400300120150101400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	INES PATRICIA - DAVID MANCO	El Despacho Resuelve: SE TIENE EN CUENTA ABONOS.	23/09/2020	2	000
05266400300120160056800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MELISA - ARISTIZABAL GOMEZ	El Despacho Resuelve: SE TIENE EN CUENTA ABONOS.	23/09/2020	1	000
05266400300120170072300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	23/09/2020	1	000
05266400300120180044400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDREA - GUZMAN RESTREPO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO.	23/09/2020	2	000
05266400300120180072700	Ejecutivo Singular	PARCELACION SAN LUIS CIUADAELA CAMPESTRE P.H.	CORMUNDOS LIMITADA	El Despacho Resuelve: NO ADMITE REFORMA	23/09/2020	0	0
05266400300120180082300	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	MANUELA - RODRIGUEZ GOMEZ	RUIZ SANCHEZ & ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	23/09/2020		
05266400300120180090500	Ejecutivo Singular	PARCELACION SAN LUIS CIUADAELA CAMPESTRE P.H.	CORMUNDOS LIMITADA	El Despacho Resuelve: NO ADMITE REFORMA	23/09/2020	0	0
05266400300120190021400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	TITULARIZADORA CLOMBIANA S.A.	CARLOTA EUGENIA VELEZ CORREA	El Despacho Resuelve: ORDENA CANCELAR GRAVAMEN HIPOTECARIO, EXPIDE EXHORTO.	23/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190051900	Tutelas	HERNAN DARIO MUÑOZ VARGAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: SUSPENDE INCIDENTE DESACATO.	23/09/2020		
05266400300120190123200	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MESA SALAZAR	BERTA LIGIA - GUTIERREZ DE MOLINA	El Despacho Resuelve: ORDENA INCORPORAR CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE	23/09/2020	00	00
05266400300120200007500	Interrogatorio de parte	SAE S.A.S.	LUZ ADIELA TORRES RAMIREZ	El Despacho Resuelve: FIJA NUEVA FECHA PARA INTERROGATORIO PARA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 02:00 PM	23/09/2020	0	0
05266400300120200015600	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO	El Despacho Resuelve: ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE Y ACLARA LA FIGURA	23/09/2020	0	0
05266400300120200018300	Verbal Sumario	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.	JULIANA - ALVAREZ CUARTAS	El Despacho Resuelve: ADMITE PETICIÓN DE ENTREGA PROVISIONAL Y SE FIJA FECHA PARA EL 01 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10 AM	23/09/2020	0	0
05266400300120200019200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO NELSON - SANCHEZ MEJIA	Auto admitiendo reforma de la demanda ADMITE REFORMA Y ORDENA PROCEDER EN DEBIDO FORMA	23/09/2020	0	0
05266400300120200020800	Verbal	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	JOHN DARIO VELASQUEZ BOLIVAR	El Despacho Resuelve: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCE PERSONERIA	23/09/2020	0	0
05266400300120200026200	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACION-ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS LTDA	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA POR PAGO.	23/09/2020		
05266400300120200026700	Sin Clase de Proceso	BANCOLOMBIA S.A.	SAMUEL MARCELIANO FERNANDEZ MORA	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO Y ACLARA LA FIGURA DE LA APREHENSIÓN	23/09/2020	0	0
05266400300120200038700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUELA DUMIT MEJIA	El Despacho Resuelve: RESUELVE RECURSO Y REQUIERE	23/09/2020	0	0
05266400300120200039300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ADRIANA MARIA JARAMILLO RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: ADICIONA PROVIDENCIA	23/09/2020	0	0
05266400300120200044900	Tutelas	JOSE IGNACIO PRECIADO VILLA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DESACATO	23/09/2020		
05266400300120200045900	Tutelas	JUAN PABLO - SOTO VELEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE.	23/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200053700	Tutelas	ALEJANDRO DIAZ CARDONA	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DESACATO.	23/09/2020		
05266400300120200056700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	LUÍS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	23/09/2020	0	0
05266400300120200056900	Sin Clase de Proceso	MOVIAVAL S.A.S.	ANDRES FELIPE TINOCO OLARTE	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION	23/09/2020	0	0
05266400300120200057000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA	Auto que rechaza demanda. REMITE POR COMPETENCIA A PEQUEÑAS CAUSAS	23/09/2020	0	0
05266400300120200057100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ DURANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	23/09/2020	0	0
05266400300120200057900	Tutelas	CECILIA DEL SOCORRO CASTAÑO CORTES	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. FALLO TUTELA	23/09/2020		
05266400300120200061300	Tutelas	KEVIN DUVAN GOMEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	23/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00183-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte actora en el cual solita la restitución provisional del inmueble ubicado en el la carrera 45 B Nro. 29 Sur 54 de Envigado, el cual es objeto de restitución definitiva en el presente proceso, ya que según información este bien se encuentra deshabitado, el Despacho de conformidad con el artículo 36 de la ley 820 de 2003 señala el día **01 de octubre de 2020** a las 10 de mañana para llevar a efecto la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL y establecer allí la viabilidad de la ENTREGA PROVISIONAL del inmueble objeto de la presente litis en los términos establecidos en la norma en comentario.

En caso de ser posible la entrega provisional se le hace saber a la parte interesada que durante la vigencia de la tenencia provisional se suspenderán los derechos y obligaciones de ambas partes derivadas del contrato de arrendamiento del cual se persigue su terminación.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1034
Radicado	052664003001 2020-00192-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANA CAROLINA LOAIZA ARAQUE
Tema y subtemas	SE ADMITE REFORMA A LA DEMANDA Y SE LIBRA NUEVAMENTE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, ya que se ajusta a los lineamientos del numeral 2º del artículo 93 del C. G. del Proceso, en el entendido de REFORMAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, reajustando el valor del capital para el momento de presentación de la demanda, pues encontró que el valor adeudado es superior al valor por el cual se pidió se librara mandamiento ejecutivo de pago; en consecuencia se accede a ello y por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, en todas sus partes, [*modificando las pretensiones de la demanda*] la cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de los ciudadanos ANA CAROLINA LOAIZA ARAQUE y FABIO NELSON SÁNCHEZ MEJIA quienes se identifican con los números de cédula 32242604 y 8358741, por las sumas de:

AUTO INTERLOCUTORIO 1034 - RADICADO 2020-00192-00
CAPITAL e INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS:

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CVS. (\$57.462.044.32)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha de presentación de la demanda el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare Nro. 1651 320294481 con vencimiento acelerado para la fecha de presentación de la demanda según el artículo 19 de la ley 546 de 1999 o ley de vivienda concordante con el artículo 431 del C.G. del Proceso y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 11118 del 29 de septiembre de 2015, otorgada y protocolizada en la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, y que gravó el bien inmueble distinguidos como apto 1518 de la torre 6 piso 15 que hacen parte integral del Conjunto Residencial Palmeras P.H. Etapa 2, ubicado en la carrera 24 B Nro. 40 A Sur 52 del Municipio de Envigado, inmuebles distinguidos con el FMI 001-1184800 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario** según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **25 de febrero de 2020** (día de la aceleración del plazo por la presentación de la demanda, artículo 19 de la ley 546 de 1999) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$2.306.727.00)** correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados sobre el periodo de tiempo comprendido entre el 20 de octubre de 2019 al 20 de enero de 2020 liquidados a la tasa del 12.75%, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

En este sentido, queda reformada la citada providencia, procédase a la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2020-00208-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 2° se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del demandado JOHN DARIO VELASQUEZ BOLÍVAR ciudadano identificado con el número de cédula 8408338 en calidad de persona natural, del auto interlocutorio 383 del 04 de marzo de 2020 obrante a folio 22 del plenario mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído. Tal y como dispone el inciso 2° del artículo 91 del C. G. del Proceso, la parte demandada dispone del término de tres (3) días adicionales para retirar copias del escrito demandatorio, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por un término de diez (10) días.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. LUZ DIANA VELÁSQUEZ BOLIVAR, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 121901 del C.S. de la Judicatura para que represente los derechos y garantía de John Darío Velásquez Bolívar en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1035
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00262 00
Proceso	DECLARATIVO VERBAL - PAGO POR CONSIGNACION
Demandante (s)	SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior, en el cual se indica que el demandado consignó a favor de la parte actora el valor total adeudado, encontrándose el saldo de la obligación en cero, es procedente dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se indica anteriormente, por pago realizado por el demandado, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

TERCERO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, #118 hoy 24/09/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00267-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante escrito presentado por la parte demandada en el cual informa sobre su situación económica y la negativa de la entidad BANCOLOMBIA S.A. en recibir el vehículo grabado con prenda.

En relación a lo anterior, se le recuerda a la parte demandante o solicitante que el presente proceso se trata de una acción real con garantía real (prenda) la cual fue inscrita dentro de la figura de GARANTIA MOBILIARIA, razón por lo cual el Juzgado ya aceptó la petición y ordenó la entrega o inmovilización del rodante JKL178, con lo cual se entenderá el pago directo de la obligación.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00267-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante escrito presentado por la parte demandada en el cual informa sobre su situación económica y la negativa de la entidad BANCOLOMBIA S.A. en recibir el vehículo grabado con prenda.

En relación a lo anterior, se le recuerda a la parte demandante o solicitante que el presente proceso se trata de una acción real con garantía real (prenda) la cual fue inscrita dentro de la figura de GARANTIA MOBILIARIA inscrita ante CONFECÁMARAS, razón por lo cual el Juzgado ya aceptó la petición del demandante y ordenó la entrega directa o inmovilización del rodante JKL178, en razón de ello deberá proceder a hacer la entrega en el lugar ordenado con lo cual se entenderá el pago directo de la obligación.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	1033
Radicado	052664053001 2020-00387-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MANUEL DUMIT MEJIA
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición y requiere so pena de desistimiento tacito.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de manera directa y sin necesidad correr traslado en virtud que aún no se ha integrado la litis, lo pertinente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de sustanciación del 03 de septiembre de 2020 mediante el cual el Juzgado solicitó la entrega física de los títulos valores que dan origen a la presenta acción cartular, circunstancia que no compartió la parte demandante y que la llevó a que presentara recurso de reposición el día 09 de septiembre de la misma anualidad, en razón de ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el auto de sustanciación impugnado se expidió con el único fin de que la parte demandante allegara al Juzgado los documentos que sirve como base de recaudo para proceder a su estudio, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020 permitió que se

presentaran demandas virtualmente, también no es menos cierto que dicha normatividad no señaló que manera expresa que el Juez no podía exigir la presentación del título original.

Y es que sobre este tópico, que toma relevancia mayúscula el tema tratado en el Decreto Extraordinario 806 del 2020, el cual fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; además “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales **y excepcionalmente de manera presencial**. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo ‘posea conforme a su ley de circulación’ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos,

particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por “título”, primer elemento del neologismo compuesto “título valor”. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

En este orden de ideas; solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio”. Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

Téngase en cuenta que la característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no es caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas

fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

De otro lado, el permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha de falsedad como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital

AUTO 1033 Radicado 2020-00387-00

En suma; para esta judicatura las normas que contempla el Decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, por el contrario se trata de un compilado de normas que se complementan armónicamente, pues deja abierta la posibilidad de que el Juez solicite en cualquier momento la presentación del título original pues ese es su deber, y más en esta época cuando ya no existe restricción a la movilidad o libre circulación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Deberá la parte demandante allegar los títulos originales al Juzgado, en el término máximo de 30 días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estados del presente proveído, para lo cual podrá agendar una cita de entrega documental.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00393-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago dejo de pronunciarse sobre el valor de los cánones que se siguieran causando durante el trámite del proceso, situación que lleva a que se proceda a adicionar el auto interlocutorio 774 del 27 de julio de 2020 de conformidad con los artículos 285 y 286 del C. G. del Proceso, en razón de ello el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.** con Nit. 800004658-6 representada legalmente por **MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ** en contra de **JESUS ADRIAN ALEGRIA SERNA Y MARTA CECILIA GALLEGO GOMEZ** ciudadanos que se identifican con los números de cédula 10497797 y 43402814 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$5.610.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a seis cánones de arrendamiento comprendidos entre el 17 de febrero al 16 de agosto de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 A Nro. 33 B Sur – 72 Central de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$9.450.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 10º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando desde el 17 de agosto de 2020 en adelante, es decir los que se causen durante el trámite**

del proceso, y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB. Lo anterior en virtud del canon normativo 88 numeral 3º inciso 2º.

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral del auto 774 del 27 de julio de 2020, la cual deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte actora mediante la inserción en el listado de estados.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que haga llegar el título original que sirvieron de base de recaudo en la presente acción judicial, en el término de 30 días so pena de dar por terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1031
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00449 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	JOSE IGNACIO PRECIADO VILLA
Accionado	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO E ITAGUI
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO PARA SANCIONAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a las entidades accionadas, a fin de que se pronunciaran y dieran cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante haberseles notificado el requerimiento, sólo la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, dio respuesta en la cual manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela y a las pretensiones solicitadas, más la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO no se ha pronunciado al respecto es por ello que se admitirá el incidente de desacato y, luego se resolverá sobre si hay lugar a las sanciones de ley.-

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un

AUTO INTERLOCUTORIO –

procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente incidente de desacato formulado por el señor JOSE IGNACIO PRECIAQDO VILLA contra el Doctor Rigoberto de Jesús Arroyave Acevedo en su calidad de Secretario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y/o quien haga sus veces y como persona natural y, contra la Doctora EMMA CARMELA SALAZAR OROZCO en su calidad de Secretaria de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a las entidades accionadas, concediéndole a cada una el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, solicite pruebas en caso de considerarlas necesarias.

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un despacho judicial, tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con

AUTO INTERLOCUTORIO –

este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, #118 hoy 24/09/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

SR. JOSE IGNACIO PRECIADO VILLA
correo: monitoreowebc@hotmail.com

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL.

Correo: fotodetenciones@bello.gov.co
notificaciones@bello.gov.co

DRA. EMMA CARMELA SALAZAR OROZCO EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL

correo. notificaciones@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1027
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00459 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	JUAN PABLO SOTO VELEZ
Accionado	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO PARA SANCIONAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que **se concluye por parte del Despacho, que continúa así la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente incidente de desacato formulado por el JUAN PABLO SOTO VELEZ contra la Doctora LILIAM GABRIELA CANO RAMIREZ en su calidad de representante legal de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y/o quien haga sus veces y como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley.-

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, solicite pruebas en caso de considerarlas necesarias.

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un despacho judicial, tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio

AUTO INTERLOCUTORIO –

de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, #118 hoy 24/09/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. LILIAM GABRIELA CANO RAMIREZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL

correo: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.
notificaciontutelas.ssa@antioquia.gov.co

SR. JUAN PABLO SOTO VELEZ
correo: gloriainessotovelez@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1030
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00537 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	ALEJANDRO DIAZ CARDONA /JORGE ENRIQUE MEJIA SANCHEZ.
Accionado	COOMEVA EPS.
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO PARA SANCIONAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que **se concluye por parte del Despacho, que continúa así la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente incidente de desacato formulado por el Doctor ALEJANDRO DIAZ CARDONA en representación del señor JORGE ENRIQUE MEJIA SANCHEZ contra la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces y como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley.-

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, solicite pruebas en caso de considerarlas necesarias.

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un despacho judicial, tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio

AUTO INTERLOCUTORIO –

de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, #118 hoy 24/09/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. ALEJANDRO DIAZ CARDONA/JORGE ENRIQUE MEJIA SANCHEZ
Correo: alejandrodcl1@hotmail.com

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1037
RADICADO	052664053001 2020-00567-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CREARCOOP LTDA
DEMANDADO (S)	KARHEN YEPEZ HERRERRA Y LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por CREARCOOP LTDA en contra de KARHEN YEPEZ HERRERRA Y LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1038
Radicado	052664003001 2018 00569-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA)
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE TINOCO OLARTE
Tema y subtemas	ADMITE Y ORDENA DEJARLO A DISPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la aprehensión y entrega directa del bien mueble dado en garantía mobiliaria tipo rodante el cual se distingue como MOTOCICLETA marca BAJAJ DISCOVER 3, línea 150 ST MT 150 CC, modelo 2019, color Rojo Eclipse de servicio particular, de placas XSI47E.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden, dicha autoridad procederá a hacer entrega del mismo rodante al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S en el lugar que este o a su apoderado o al que aquel disponga. (Numeral 1 y 2 del

artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lgjuridicos@gmail.com.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o vehículo tipo MOTOCICLETA marca BAJAJ DISCOVER 3, línea 150 ST MT 150 CC, modelo 2019, color Rojo Eclipse de servicio particular, de placas XSI47E, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. Calle 38 Nro. 38^a 30 parqueadero La Chavela del Municipio de Itagüí o en el evento de que no sea posible ubicar el rodante en la anterior dirección, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1039
Radicado	052664003001 2020-00570-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Accionado (s)	ELKIN JAVIER CAROPRESSE S.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular orientada al cobro de una suma de dinero en contra del ciudadano ELKIN JAVIER CAROPRESSE S.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de estas jurisdicciones político-territorial, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 1039 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00570- 00
autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto
es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia
Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de
Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para
adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo
expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la
sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564
de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de
Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio
El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente
asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. **118** y fijado en
el portal web de la Rama Judicial hoy
24/09/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1040
RADICADO	052664053001 2020-00571-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 820 DE 2003.
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S.
DEMANDADO (S)	JHON FREDY RIOS ALVAREZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la agencia de ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S. en contra de JHON FREDY RIOS ALVAREZ Y OTROS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1016
RADICADO	05266 40 03 001 2020 - 00613 00
PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE	KEVIN DUAN GÓMEZ
ACCIONADO (S)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por KEVIN DUAN GÓMEZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, a través de su secretario o quien haga sus veces, por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para

contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 1987 18502 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita se ordena levantar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001 – 657341 que aparece en la ANOTACION Nro. 002 ordenada mediante oficio 280 el: 06 – 04 – 1995 y, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 657341.-

Expídase oficio con tal fin.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, #118 hoy 24/09/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2009-00843
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si los demandados JOSE MAGDALENO PALACIOS FLOREZ con C.C. 71.930.362 Y MARITZA COPETE, con C.C. 43.734.164, poseen cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 00681 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitres de septiembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y término de traslado venció, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le imparte su aprobación (artículo 446 del Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, #118 hoy 24/09/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2012 - 00737
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION) para que se sirvan informar si el demandado EDWIN ANDRES ARROYAVE PEREZ con C.C. 71.315.784, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2015-01014
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual informa al Despacho que la parte demandada realizó cinco (05) abonos a la obligación por valor de \$200.000, cada uno, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2016-00568
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual informa al Despacho que la parte demandada realizó en el mes de agosto de 2020, dos abonos a la obligación por valor de \$600.000, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

s.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2016 - 00574
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho, la dirección actual del domicilio del señor MARIO DE JESUS VELEZ VASQUEZ, con C.C. 70.046.305 y demás datos. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2016 - 00691
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la DIAN y a los bancos BANCOLOMBIA, BBVA Y DAVIVIENDA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho, la dirección actualizada, teléfono y demás datos de la señora MARIA FERNANDA MARTINEZ ESPINOSA, con C.C. 1.017.240.728. Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017 - 00044
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena requerir a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – E.S.S., para que se sirva informar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 0591 del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se solicita información sobre la dirección actual de la residencia y demás datos que registren los demandados LUIS ARMANDO LOPEZ GIL, con C.C. 70.290.904 Y LEIDY JOHANA SANCHEZ GALLEGO, C.C. 1.037.588.603. Ofíciense para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2017 - 00723
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace la abogada **GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA** con T.P. N° **66.733** del C.S. de la J., de seguir representando al **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2018 - 00134
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado MARIANO ANDRES GOMEZ PINEDA con C.C.1.116.250.952. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2018 - 00170
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho, el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador de la demandada LUZ MARIA MONTOYA CEBALLOS, con C.C: 21.527.886; Así como la dirección actual del domicilio y demás datos de la citada. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018 - 00306
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena requerir a la NUEVA EPS S.A, para que se sirva informar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 0590 del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se solicita información sobre la dirección actual de la residencia y demás datos que registre el demandado JORGE LUIS CASTILLO SIERRA, con C.C. 15.042.643. Ofíciense para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018 - 00444
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En lo relativo a la petición de que se oficie al cajero pagador de la demandada ANDREA GUZMAN RESTREPO, porque supuestamente se comprometió a responder por las retenciones dejadas de efectuar y propuso un acuerdo de pago, se le informa a la togada que, el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que esta es su labor, recuérdese que por virtud de los lineamientos del artículo 78 del C. G. del Proceso; “ES DEBER DE LOS APODERADOS, Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, norma que está en plena armonía con el canon normativo 173 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018 00727-00 ACUMULADO AL 2018-00905-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por la apoderada de la parte actora en el cual manifiesta que pretende una reforma a la demanda incluyendo un nuevo codemandado en virtud de un contrato de transacción y/o conciliación, en razón de ello solicita una reforma de la demanda, frente a la cual el Despacho no accede a aprobar dicha reforma por cuanto según los postulados del artículo 93 numeral 2° del C. G. del Proceso, es necesario que se presente un nuevo escrito de demanda completo donde se integre el nuevo demandado y en las pretensiones se precise el valor que corresponde a cada uno de los integrantes del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	I036
Radicado	05266 40 03 001 2018 00823 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MANUELA RODRIGUEZ GOMEZ CC.103765796, QUIEN CEDE EN FAVOR DE CONSTRUREDES GRUPO GOMEZ S.A.S, CON NIT.900688446-9
DEMANDADO	RUIZ SANCHEZ Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. NIT.900239134-0
Tema y subtemas	SE APRUEBA LA TRANSACCION PRESENTADA POR LAS PARTES, EN LA QUE SE DA EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO EN DACION DE PAGO, EN CONSECUENCIA SE DARA POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre veintitrés de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia las partes presentan escrito junto con su anexo, en el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo en el cual se el bien inmueble objeto del proceso y de la medida cautelar en dación en pago a la parte demandante y solicitan levantar las medidas de embargo y el gravamen hipotecario, en consecuencia por ser procedente el Despacho accederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta y aprueba en los términos indicados la transacción y/o acuerdo celebrado entre las partes quienes están debidamente representadas por sus apoderados, en la cual se da como DACION EN PAGO el inmueble objeto del proceso y de la medida cautelar, es decir, el apartamento 301 ubicado en Envigado, Diagonal 31 A 34 EE – sur 19, Edificio Rivera del Rio, con matrícula inmobiliaria 001 – 1033621.-

SEGUNDO: Es de advertir a las partes que por recaer la transacción sobre la dación en pago de un bien inmueble, ésta deberá formalizarse por medio de escritura pública.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se da por terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la cancelación de embargo que aparece inscrito en el certificado de libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 1033621, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

QUINTO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura 4730 del: 19/12/2013 de la Notaría Primera de Envigado por valor de \$40.000.000.00 y, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1033621. Expídase exhorto con tal fin.

SEXTO: Es de anotar, que revisado el certificado de libertad del bien inmueble objeto de dación pago en la ANOTACION Nro. 5 hay una ampliación de hipoteca por \$20.000.000.00 según escritura 2040 de la Notaría Primera de Envigado y respecto al inmueble ya citado, en consecuencia se requiere a las partes a fin de que indiquen si dicha anotación debe seguir vigente o no.

NOTIFIQUESE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, #118 hoy 24/09/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

☐↳☐→



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00214 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, toda vez que el proceso terminó por pago de la obligación, se ordena cancelar el gravamen hipotecario CON CUANTIA INDETERMINADA que consta en la escritura 715 de marzo 17 de 2005, de la NOTARIA VEINTISEIS DEL CIRCULO DE MEDELLIN y, respecto a los inmuebles con matrícula inmobiliaria 860848, 860920 y 861003.-

Líbrese exhorto con tal fin.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No.118 hoy 24/09/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019 - 00452
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena requerir al Cajero pagador de ALMACENES EXITO, para que se sirva informar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1585 del 14 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que percibe de dicha entidad la demandada JHENIFER RIVERA PEREZ, identificada con la C.C. 1.214.724.170. Lo anterior so pena de hacerse responsable solidariamente por las retenciones dejadas de efectuar y demás sanciones legales (Art. 44, numeral 3 del Código General del Proceso). Ofíciase para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00519 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Toda vez que la parte accionante mediante llamada telefónica informa al juzgado que ya el señor Herman Muñoz tuvo en el día de ayer cita con cardiólogo, se le suministraron medicamentos y se le autorizaron varios exámenes, estando pendiente una cita con oncólogo, se suspenderá el incidente de desacato por el término de cinco días, en caso de no cumplirse con la totalidad de lo solicitado en las pretensiones, se continuará con el trámite del mismo, es decir, se procederá a remitir el expediente al Superior para la consulta respectiva.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial, #118 hoy 24/09/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2019 - 00592
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho, el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado CARLOS ANDRES ALVAREZ CANO, con C.C. 1.037.621.631; Así como la dirección actual del domicilio y demás datos del citado. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-01232-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el cual se ordena incorporar al plenario, donde el curador ad litem contesta la demanda declarativa de DIVISORIO POR VENTA en la cual la parte demandada no se oponen a las pretensiones de la demanda, el Despacho se pronuncia señalando que no se corre traslado de dicha contestación por cuanto fue presentada de manera extemporánea. Una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019 - 01275
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Alléguese a las presentes diligencias la anterior comunicación procedente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, en donde manifiestan que ya fue inscrito el embargo del vehículo distinguido con placas **UDY-746** en dicha Secretaría. Previo a decretar el secuestro del citado automotor se requiere a la parte demandante para que indique donde circula el rodante.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266400300120200007500
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede y por ser procedente se ADMITE la presente petición de prueba extraprocesal, y en razón de ello se señala como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulara el petente Dra. ADRIANA FINLAY PRADA a los señores LUZ ADIELA TORRES RAMIREZ – BEATRIZ ELENA TORRES RAMIREZ – AMPARO RAMIREZ DE TORRES Y OLGA FABIOLA CARMONA DE CASTRILLÓN, para lo cual se fija como fecha el **23 de noviembre de 2020 a las 02:00 pm.**

Se requiere a la parte convocante para que proceda a la notificación personal de los citados a declarar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 53 001 2020-00156-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el cual se ordena incorporar al expediente, mediante el cual el Abogado demandante solicita el nombramiento de curador ad litem; el Despacho se permite informarle que en los procesos acumulados no se hace un emplazamiento a personas indeterminadas, lo que ordena la norma es informar a través de una publicación a los acreedores del demandado que comparezcan si a bien lo tienen a defender su derecho de crédito a través de la acumulación a la cual son convocados, en razón de ello no hay necesidad de nombra curador ad litem. Se remite el memorialista a folio 23 siguientes donde reposa la sentencia conforme los postulados del artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **118** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **24/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario